



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

El extremo pasivo guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, el cual expresa: “la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda..”

En el caso bajo estudio las pretensiones se fundamentan en una causal cuyos fundamentos de hecho son susceptibles de prueba de confesión.

Por su parte el artículo 278 de la misma disposición indica que el juez deberá dictar sentencia anticipada, entre otras, “...cuando no hubiere pruebas que practicar”

Analizado el proceso se tiene que los hechos que configuran la causal están probados y por tanto es procedente dictar sentencia anticipada como a continuación se expone.

Se procede a tomar la decisión de fondo dentro del presente proceso de Divorcio promovido **por Cruz Elena Berrio Cortes** en contra de **Luis Aníbal Lozano**.

ANTECEDENTES

Hechos:

Se indicó en la demanda que Cruz Elena Berrio Cortes y Luis Aníbal Lozano contrajeron matrimonio el 24 de febrero de 2001 en DEPT OF HEALTH DOVER NJ, inscrito en el Consulado de Colombia New York, con indicativo serial

047339632, siendo su último domicilio común la ciudad de Dover New York hasta hace aproximadamente 12 años que se separaron.

Que el demandado una vez pensionado se vino a vivir a esta ciudad, abandonando a su esposa, y separados de hecho desde hace más de dos años, cumpliéndose la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

Que no procrearon hijos y no adquirieron ningún tipo de bienes.

Pretensiones:

Que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre Cruz Elena Berrio Cortes y Luis Aníbal Lozano, declarar disuelta y en liquidación la sociedad conyugal y condenar en costas en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto el 12 de agosto del año anterior, admitiéndose la misma el 19 del mismo mes y año, se hicieron los pronunciamientos correspondientes y previo a disponer el emplazamiento se dispuso obtener información de ubicación del demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213.

Llevada a cabo la notificación electrónica, dentro del interregno de tiempo para ejercer el derecho de defensa el extremo pasivo guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.

Conforme al análisis hecho al inicio de esta providencia es viable tomar la presente decisión ante la ausencia de pruebas que recaudar al estar probada la mentada separación de hecho.

No se observan causas de nulidad que puedan invalidar la actuación por lo que se procede a decidir el fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

De entrada debe advertirse que en este proceso se encuentran presentes todos y cada uno de los requisitos axiológicos para abordar el estudio de fondo del presente asunto sometido a estudio; competencia por e domicilio del demandado y la naturaleza del asunto, no existen elementos de juicio que afecte la capacidad de las partes para comparecer al proceso y están legitimados los comparecientes por su condición de cónyuges precisamente, compareciendo uno de ellos en el extremo activo y el otro convocado como contraparte, finalmente al inicio de la contienda se realizó el estudio de la demanda encontrándola conforme a las normas procesales correspondientes.

Planteamiento Jurídico.

Se determinará si es viable acceder a las pretensiones de la demanda.

Causal invocada.

Art. 154 del Código Civil, prevé:

"...8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".

El artículo 160 del Código Civil, establece:

"EFECTOS: Ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso.

La Corte Constitucional en la sentencia C-746 del 2011 al referirse a la constitucionalidad de la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, expresó que: "8.1. *La disposición demandada, al fijar un término de dos años de separación de cuerpos para la invocación del divorcio, restringe en algún grado la potestad subjetiva de autodeterminación de los cónyuges que han optado por la separación definitiva de cuerpos con miras a la disolución del vínculo a través del divorcio. 8.2. Tal limitación legal se basó en disposiciones superiores regulatorias de las materias del divorcio y la separación. De una parte, la Constitución Política confía al Legislador la regulación de la disolución del vínculo y la separación de cuerpos, y con ello,*

de las condiciones -por ejemplo de tiempo- para que esta separación pueda erigirse en causal de divorcio; de otra parte, la Constitución admite la restricción del libre desarrollo de la personalidad, impuesta en consideración al derechos de los demás, por el orden jurídico. 8.3. La disposición demandada -la prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de los intereses de los propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges.8.4. La exigencia de los dos años de separación corporal de los cónyuges para su invocación como causal de divorcio, es una limitación temporaria y no una medida que vacíe o anule la dignidad o el derecho del cónyuge separado, ni representa una restricción desproporcionada de su autonomía para elegir libre y responsablemente el estado civil que le plazca u optar por la conformación de una nueva relación sentimental o de familia”

Caso Concreto

Está acreditado en el plenario el matrimonio de los cónyuges aquí intervinientes para lo cual se allegó el correspondiente Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial 04739632 en copia auténtica.

En virtud de la actitud asumida por el demandado frente a la demanda, se estableció que es dable dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión por la falta de contestación de la demanda.

Ahora bien, el hecho constitutivo de la causal invocada para el divorcio, es que los cónyuges se encuentran separados de hecho por más de dos años, afirmación que cumple los requisitos del artículo 191 del Código General del Proceso, pues ella se presume, versa sobre hechos que producen consecuencias jurídicas que favorecen al demandante para la configuración de

la causal invocada y la ley no exige un medio de prueba específico para el mismo.

Así entonces, conforme la confesión aludida, es claro que se abre paso la pretensión invocada en la demanda, esto es, decretar el divorcio conforme las decisiones consecuenciales correspondientes. Se dispondrá la vida separada de los cónyuges como ya de hecho la tienen, no se dispondrá obligación alimentaria a cargo de los cónyuges entre sí y cada uno velará por su propia subsistencia.

Costas:

No habrá lugar a condenar en costas por carencia de oposición.

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio, celebrado por **Cruz Elena Berrio Cortes** y **Luis Aníbal Lozano**, identificados con las cédulas de ciudadanía 24.806.922 y 19.223.849, el 24 de febrero del 2001 y registrado ante el Consulado de Colombia New York, New York bajo el indicativo serial 04739632, por las razones atrás expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio entre **Cruz Elena Berrio Cortes** y **Luis Aníbal Lozano**. Procédase a su liquidación por cualquier medio legal.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Matrimonio ya aludido, para lo cual se remitirá la presente providencia Consulado de Colombia New York, New York, advirtiéndole que debe dar cumplimiento a petición de parte o de oficio al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, esto es, reenviar el correo respectivo a las oficinas que tengan el

registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Además, se inscribirá en el libro de varios.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47add1bf5688ae3c3c0c1520e80368d15889f7d5392079497d1549a4d895437f**

Documento generado en 28/04/2023 09:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>